



SUCESION INTESTADA

RADICADO: 68001-40-03-001-2024-00058-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 30/01/2024. Sírvese proveer. Bucaramanga, 01 de abril de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión intestada, a través de apoderado judicial, presentada por **JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ JAIMES, JORGE SÁNCHEZ JAIMES, HERMINDA SÁNCHEZ DE PIMIENTO, ALVARO SANGUINO JAIMES** (como hermanos de la causante), **MARTÍN SÁNCHEZ MORALES, YENNY GISSELLA SÁNCHEZ MORALES, LAURA ISABEL SÁNCHEZ MORALES, CIRO ALBERTO SÁNCHEZ MORALES** y **RICARDO SÁNCHEZ MORALES** (como hijos de **RICARDO SANCHEZ JAIMES**, hermano de la causante), **LUDWING AUGUSTO GONZÁLEZ RUEDA, MÓNICA GONZÁLEZ RUEDA** (como hijos de **MARIA EUGENIA SÁNCHEZ RUEDA**, hermana de la causante), siendo la causante **MARÍA AMILDE SÁNCHEZ JAIMES (Q.E.P.D)**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería declarar abierto el sucesorio para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. En virtud a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá identificar el domicilio de los sujetos procesales que obran como herederos, pues el lugar de notificaciones no puede tenerse como tal. Se advierte al extremo actor que al momento de la subsanación deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera, siendo en principio el primero de ellos - domicilio- el que define la competencia territorial al tenor del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.
2. Conforme a lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 84 *ídem*, la parte actora deberá aportar el poder que le fue otorgado al abogado que presenta la demanda para representar a la señora **MELBA MARÍA SANCHEZ MORALES**, el cual se echa de menos. El poder podrá ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo preceptúa el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, como lo regula el Código General del Proceso. En caso de no otorgarse el poder por la



persona en cuestión, se tendrá que cumplir con el requisito establecido previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, es decir, que se deberá acreditar el envío virtual o físico de la demanda, sus anexos y de la subsanación, a la dirección electrónica y/o física donde informó debe ser notificada la señora **MELBA MARÍA SANCHEZ MORALES**. Ello, en virtud a que no se puede perder de vista que con el escrito de la demanda no se solicitó medidas cautelares. De ahí, que el requisito en cita se deba cumplir.

3. Siguiendo lo previsto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar la dirección física, en donde los sujetos procesales recibirán notificaciones, dado que tal acápite no aparece dentro de la demanda formulada.

4. En razón de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá aclarar o corregir el nombre de la señora **MARIA EUGENIA SANCHEZ RUEDA**, pues respecto de ella no se acredita parentesco con la causante y, además, tampoco dicha calidad aparece corroborada frente a los señores **LUDWING AUGUSTO GONZÁLEZ RUEDA** y **MÓNICA GONZÁLEZ RUEDA**, a quienes se les achaca la calidad de hijos.

5. A partir de lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante deberá aclarar el hecho 3º del libelo introductorio en lo que refiere al nombre completo y exacto de la persona a la que allí se hace referencia.

6. De conformidad con lo reglado en el numeral 11º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá aportar copia auténtica tomada del folio matriz del registro civil de nacimiento de la señora **MARIA EUGENIA RUEDA JAIMES**, a través del cual se acredite el parentesco que se dice en la demanda se posee con la causante **MARÍA AMILDE SÁNCHEZ JAIMES**.

7. Siguiendo lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante deberá aclarar el hecho 4º del libelo introductorio en lo que refiere al número de cédula de ciudadanía de la persona a la que allí se hace referencia, toda vez que el mismo no concuerda con los anexos allegados.

8. Igualmente, bajo lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora deberá informar el por qué no realizó de forma extemporánea la inscripción del nacimiento de la causante **MARÍA AMILDE SÁNCHEZ JAIMES**, luego de su fallecimiento.



9. En razón de lo reglado en el numeral 11º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá aportar copia auténtica del registro civil de defunción del señor **CIRO SANCHEZ OCHOA**, a quien se le imputa la calidad de padre de la causante **MARÍA AMILDE SÁNCHEZ JAIMES**. En caso de no poseerse, la parte demandante deberá tener en cuenta que toda persona se presume viva hasta que se declare lo contrario y, por ello, la persona que se le enrostra la calidad de padre, al no estar declarado muerto, tendría vocación hereditaria. De ahí, que, en caso de verse necesario, la demanda deberá ser ajustada teniendo en cuenta la circunstancia destacada y bajo los parámetros del artículo 82 del C.G.P.

10. Atendiendo lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora deberá explicar, corregir o aclarar el por qué en la demanda se dice que los señores **LUDWING AUGUSTO GONZÁLEZ RUEDA** y **MÓNICA GONZÁLEZ RUEDA** actuarían en representación, si dentro de los anexos de la demanda se tiene que **MARIA EUGENIA RUEDA JAIMES**, a quien se le achaca la calidad de hermana de la causante **MARÍA AMILDE SÁNCHEZ JAIMES**, falleció después de ésta, es decir, para 07/06/2021. Entonces, se necesita aclarar si las personas en cuestión actúan bajo su derecho de representación o transmisión.

11. Bajo lo preceptuado en el artículo 84 del C.G.P, se deberá allegar el certificado de tradición correspondiente al predio identificado con la M.I. 157-79996 con fecha de expedición actualizada.

12. Requerir a la parte actora para que dentro del término concedido aporte el correspondiente avalúo catastral del inmueble con matrícula 157-79996 correspondiente al año 2.024. Igualmente, se deberá precisar si se pretende que se tenga en cuenta como avalúo comercial por el valor de (\$127.857.000.00), en dicho caso se tendrá que cumplir con lo reglado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda sucesión de la referencia, por lo expuesto con la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, De no hacerlo en el término conferido o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 02 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de091c7b79bf6ea9cd5bf71e9f3e4a28788f0ae37bd1d266e0bcd08f894cf097**
Documento generado en 01/04/2024 08:10:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>